

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00269 de 2008

25 FEB 2008

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, contra la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que por medio de escrito radicado el 25 de noviembre de 2005 bajo el No. 032603 ante la Dirección Territorial Cundinamarca de este Ministerio, las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, presentaron solicitud de desvinculación del vehículo de placas XLE - 829, afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA. (COOTRANSVILLA LTDA.)**, de propiedad de las mencionadas señoras.

Que mediante la Resolución No.00072 del 30 de enero de 2006, la Dirección Territorial Cundinamarca, negó la solicitud de desvinculación del precitado vehículo, acto administrativo que fue notificado personalmente a la señora **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ**, el día 10 de febrero de 2006 y al Represente Legal de la citada Cooperativa el 13 del mismo mes y año.

Que encontrándose dentro del término legal, las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución No.00072 del 30 de enero de 2006, a través del escrito radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el número MT-425-6508 del 17 de febrero de 2006.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Director de Transporte y Tránsito, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.

25 FEB 2008

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, contra la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

ARGUMENTOS DE LAS APELANTES

Los argumentos de las impugnantes se sintetizan en lo siguiente:

Manifiestan las apelantes que presentan este recurso de apelación con el fin de que el Superior se sirva revocar en todas sus partes la Resolución No. 000072 de 2006 y en su lugar se ordene la desvinculación del vehículo de placas XLE - 829 vinculado a la empresa **COOTRANSVILLA LTDA.**

Por otra parte aducen que la Dirección Territorial Cundinamarca en su parte considerativa solo le da razón y valor probatorio a la empresa **COOTRANSVILLA LTDA.** y ha hecho caso omiso sobre los documentos allegados al expediente de las suscritas requeridos para la tarjeta de operación y que la decisión tomada de negar la desvinculación, se basa en el hecho de no haberle avisado a la empresa sobre la venta del vehículo conforme a los estatutos y reglamentos internos.

También afirman textualmente: "*Dentro del expediente se adjuntó y aportó todos los documentos exigidos por COOTRANSVILLA LTDA, (sic) por parte de la suscrita ALICIA LÓPEZ RAMIREZ, cumplí con todos los requisitos exigidos por dicha Empresa, pagando la afiliación, se cumplió de igual forma con el contrato de Afiliación de fecha 22 de octubre de 2002, y debo recalcar que según la cláusula OCTAVA, del citado contra (sic) es clara cuando dice...*" este contrato tiene vencimiento el día 22 de octubre de 2003 luego si el contrato se venció en esta fecha y **COOTRANSVILLA LTDA.**; no dijo nada, es ley para las partes (sic) ha terminado el contrato de hecho al llegar la fecha de su vencimiento, y no está obligado el afiliado a que tiene que renovar el contrato".

Arguyen que desde el 20 de agosto de 2005 se le comunicó al Consejo de Administración de **COOTRANSVILLA LTDA.** de manera expresa su interés en no continuar vinculadas a la empresa, razón por la cual pidieron expedir el paz y salvo, aduciendo que el contrato y la tarjeta de operación están vencidos desde el 20 de agosto de 2005 de lo cual no han obtenido respuesta.

Expresan que en varias oportunidades la empresa manifestó que para volverse a afiliarse la nueva compradora y/o propietaria del vehículo de placas XLE- 829 debía reunir varios documentos para proceder a la nueva afiliación con la nueva propietaria del mencionado automotor así como los documentos relacionados con la solicitud de trámite de la tarjeta de operación.

Afirman que les parece un atropello por todas las trabas que le han puesto para desvincularse de esa empresa y que el hecho de la aplicación de una sanción por parte de la empresa por no haber informado sobre la venta del vehículo y que según los reglamentos internos acarrea una multa equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, los cuales debían ser cancelados para luego proceder al cruce de cuentas y quedar así en libertad para afiliarse a la empresa que se escoja.

Manifiestan que como pruebas de los hechos narrados adjuntan varias comunicaciones tanto al Gerente de **COOTRANSVILLA LTDA.** como al Consejo de administración en las cuales manifiestan su interés de no continuar con la

25 FEB 2008

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, contra la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

vinculación a esa empresa, solicitando se les expida el respectivo paz y salvo y expresan la devolución del respectivo cupo a la empresa.

Así mismo anexan las respuestas por parte de la empresa y aseguran que el Consejo de Administración se pronunció en el sentido de que no tenían conocimiento de que el vehículo automotor vinculado haya cambiado de propietaria, y que tenía que hacer un nuevo trámite de vinculación a la empresa con su nueva propietaria que debían anexar la solicitud de admisión, dos recomendaciones, fotocopia de la cédula, pasado judicial y cancelar la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y posterior a su aceptación como asociada si podía solicitar la desvinculación del automotor para cambio de empresa.

Finalmente solicitan revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución impugnada No. Resolución No. 00072 de 2006, y se castigue a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA (COOTRANSVILLA LTDA.)**, por la negligencia y abuso en que haya incurrido y por los perjuicios que les ha causado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones prescribe, en su artículo 3º, que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. La segunda norma, por su parte, en su artículo 5, contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996 el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 que en sus artículos 54, 57 y 58 señala:

"ARTÍCULO 54. CONTRATO DE VINCULACION. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes."

25 ENE 2008

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, contra la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero - leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

(...)

ARTICULO 57. DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.*

PARAGRAFO PRIMERO.- *La empresa a la cual esta vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venia haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.*

PARAGRAFO SEGUNDO.- *Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.*

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, contra la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

ARTICULO 58.- PROCEDIMIENTO. Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

- 1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.*
- 2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.*
- 3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.*

La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes".

Hechas las precisiones de carácter normativo precedentes, este Despacho procede a analizar los argumentos de las apelantes junto con los documentos aportados concluyéndose lo siguiente:

Se observa a folio 4 del expediente, una solicitud recibida por la empresa COOTRANSVILLA LTDA., el 20 de agosto de 2005 suscrita por la señora ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ, en la cual le manifiesta al Gerente de la empresa no estar interesada en continuar con dicha empresa y le informa que es de conocimiento que tanto el contrato de vinculación como la tarjeta de operación vencen el día 22 de octubre de 2005, por lo que pide la expedición del paz y salvo una vez canceladas las deudas pendientes para no tener ningún obstáculo que le impidan cambiarse a otra empresa.

Igualmente, se observa a folio 15 una carta recibida por COOTRANSVILLA LTDA. el 23 de noviembre suscrita por la nueva propietaria señora Custodia Ramírez de López a través de la cual le pide la fotocopia de la Resolución de desvinculación expedida para la citada camioneta de placas XLE - 829.

En atención a dicha comunicación, la empresa COOTRANSVILLA LTDA. según comunicación del 29 de noviembre de 2005, le informa a la precitada señora que en razón a que existe una nueva propietaria del precitado automotor, la misma debe adelantar un nuevo trámite como afiliada para ser admitida como asociada y que para ello debía aportar unos documentos entre los que se encuentran hoja de vida, recomendaciones, pasado judicial, copia de la cédula y cancelar en la tesorería la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por derechos de admisión, y además debe realizar un informe de venta del vehículo con derechos y beneficios a su nombre y posterior a su aceptación podrá solicitar la desvinculación del automotor para cambio de empresa.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, contra la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Aluden que la empresa no le ha resuelto la solicitud de desvinculación, situación esta que le ha causado graves perjuicios, por estar la tarjeta de operación vencida y ello imposibilita el ejercicio legal del transporte.

Por otra parte aducen las peticionarias que presentaron ante el Ministerio de Transporte solicitud del 25 de noviembre de 2005 a través de la cual piden la desvinculación del vehículo de placas XLE – 829, y que por no existir acuerdo entre las partes como argumento principal la venta del vehículo y la desvinculación del mismo automotor de la empresa COOTRANSVILLA LTDA. y anexan copia de la tarjeta de operación; copia del contrato de vinculación suscrito con la cooperativa; solicitud de desvinculación del 20 de agosto de 2005 elevada a la Gerencia de la cooperativa, sin que ello haya sido favorable.

La Dirección Territorial Cundinamarca mediante comunicación del 28 de noviembre de 2005 radicado bajo el No. 007886 dio traslado de la solicitud presentada para que la empresa se pronunciara al respecto, y dentro de los motivos mas relevantes que considera este Despacho señaló la vinculante:

1.- Que dentro del parque automotor de la empresa aparece registrado el vehículo de placas XLE-829, vinculado por la señora Alicia López Ramírez, y que presentó según oficio del 16 de agosto de 2005, los documentos necesarios para la renovación de la tarjeta de operación.

2.- Manifiesta que la señora Alicia López realizó traspaso del citado automotor a nombre de la señora Custodia Ramírez, sin que su representada tuviera conocimiento de este hecho y que en ningún momento pidió el paz y salvo para esta diligencia. Que la señora Alicia López debe cumplir con los requisitos internos de la empresa y por lo tanto le solicita al Ministerio no acoger la solicitud de desvinculación efectuada.

Así las cosas, la Dirección Territorial Cundinamarca expidió la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006 a través de la cual decide la desvinculación administrativa del vehículo de placas XLE – 829 vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA (COOTRANSVILLA LTDA.), en el sentido de negarla y las apelantes en el escrito del recurso de apelación manifiestan que le informaron a la empresa no estar interesadas en continuar con este vehículo vinculado a la misma y aducen que el contrato de afiliación se vence el 22 de octubre, y según su cláusula octava que es ley para las partes, si la empresa no dijo nada, el afiliado no está obligado a renovar dicho acto.

Así las cosas, se puede entender a las claras que no se ha trabado las litis, es decir, que conforme a la competencia que tiene el Ministerio de Transporte que le otorga la ley no se puede extralimitar en tomar decisiones en conflictos que han creado las partes y que no son de resorte de este ente ministerial.

La solicitud de desvinculación presentada por las señoras ALICIA LÓPEZ DE RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ, no se fundamenta en el artículo 56 del Decreto 171 de 2001 que contempla:

"ARTICULO 56.- DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO.- Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, contra la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

partes, el propietario podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
2. El cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos.

PARAGRAFO.- El propietario interesado en la desvinculación de un vehículo, no podrá prestar el servicio en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.

No obstante lo anterior, se puede deducir que en el traslado de la solicitud de desvinculación que tramita la Dirección Territorial Cundinamarca a la empresa para que se pronuncie al respecto, tampoco demuestra ni prueba ninguna causal de inconformidad en las que pueda haber incurrido la vinculada, en especial las señaladas en el artículo 57 del Decreto ibidem, como causales y presupuestos de incumplimiento en las obligaciones adquiridas del vinculado, para que este Ministerio pueda tener como razones de desvinculación del vehículo automotor objeto de la presente providencia. Manifiesta la empresa que efectivamente el vehículo de placas XLE – 829, está registrado dentro del parque automotor de COOTRANSVILLA LTDA. y la razón en que se fundamenta para pedir al Ministerio de Transporte no conceder la desvinculación es el desconocimiento sobre la enajenación del vehículo y ello implicaba un trámite nuevo, como el pago de unos derechos para ser vinculada la nueva propietaria y el pago de una multa por el mismo hecho según los estatutos de la citada cooperativa, para luego proceder a su desvinculación para poderse ir a otra empresa.

En este orden de ideas la empresa no puede desconocer sus obligaciones en tanto el vehículo sea parte del parque automotor de la misma y debe permitir que el mismo continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo.

Finalmente es relevante para esta Dirección precisar que lo que se observa es un aparente conflicto entre las partes (empresa – nueva propietaria del vehículo) en el cual el Ministerio de Transporte no es el competente para entrar a dirimirlo, ya que como lo señala el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 en su artículo 54, el contrato de vinculación del equipo se rige por las normas del Derecho Privado, de tal forma que las divergencias que de él surjan, deben dirimirse ante la justicia ordinaria y para el caso en comento es necesario que las apelantes tengan en cuenta el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia T-605/95 cuando al tratar sobre una Acción de Tutela interpuesta por un asunto contractual, señaló:

"Por lo demás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de promover acción de tutela con miras a resolver controversias o diferencias surgidas entre partes con ocasión de la celebración o ejecución de contratos se ha orientado a no admitir, en principio, la procedencia de dicha acción, pues este tipo de conflictos tiene en el ordenamiento jurídico sus propios mecanismos de solución y no le es dable al juez de tutela desconocer el principio de la autonomía e

23 ENI 2008

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LOPEZ**, contra la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

independencia de las demás jurisdicciones (arts. 228 y 230 C.P.), lo cual tiene su fundamento y explicación en la circunstancia de que esta clase de controversias aludan básicamente a aspectos desprovistos, ordinariamente, de relevancia constitucional. Sobre el punto vale la pena citar, entre otros, los siguientes apartes contenidos en providencias de esta Corte:

"así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley" (subrayado fuera de texto).

(...)

La situación materia de la tutela, nacida al amparo de un contrato y regulada por éste, solo tiene una relevancia constitucional genérica en el sentido de que la fuente pertinente para resolver la controversia es la regla contractual, la cual como toda fuente normativa debe interpretarse de conformidad con la Constitución, sin que por ello la misma o su presupuesto normativo adquieran carácter constitucional. Tampoco se este en presencia de una decisión judicial que en el caso planteado haya omitido una consideración constitucional fundamental que permita concederle al asunto relevancia constitucional directa como para ser avocada por esta Jurisdicción. De hecho, el demandante equivocó la Jurisdicción pues tratándose de un asunto puramente contractual ha debido acudir a la Jurisdicción ordinaria" (subrayado fuera de texto)". (Resaltado nuestro).

Del análisis efectuado a lo planteado por las apelantes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, contra la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LOPEZ**, contra la Resolución No. 000072 del 30 de enero de 2006, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

ARTICULO SEGUNDO- Notificar a las señoras **ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ Y CUSTODIA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, (La Gran Vía – Tena Telecom Cundinamarca – Teléfono: 8498159) y al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA (COOTRANSVILLA LTDA.)**, (Carrera 21 No. 2 – 49 Teléfono: 8471298 – La Mesa – Cundinamarca), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

25 de enero de 2008


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó:	Lilia Beatriz Cuachos N. <i>L.B.C.</i>
Revisó:	Elsa A. González
Fecha de elaboración:	13-11-07 (RI-53-06)
No. radicado que responde:	MT-9920 (425-6508 DT. C/inarca)
Tipo de Respuesta:	Total (X) Parcial ()